



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, LUCERO MEJIA CAMPIRÁN, ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ, Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de **agosto** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por MORENA, a fin de impugnar la resolución **INE/CG1089/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1036/2024**, instaurado en contra de la coalición "*Fuerza y Corazón por México*" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato postulado por esa coalición a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

1. Queja. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó su escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, en contra David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato postulado por la citada coalición a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán.

El objeto de la denuncia lo constituyeron hechos que presuntamente podrían configurar infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, así como, la posible recepción de aportaciones de entes prohibidos y, la omisión de reportar en tiempo real la supuesta entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas tipo tote bag y playeras a favor del entonces candidato denunciado; considerando su cuantificación al tope de gastos respectivo, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

2. Registro y admisión. El trece de mayo siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó: *i)* tener por recibida la queja; *ii)* ordenó su registro bajo la clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/1036/2024**; *iii)* admitió a trámite la queja; *iv)* dio aviso del inicio del procedimiento a la Secretaría de Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y, *v)* ordenó notificar a las partes el inicio del procedimiento sancionador administrativo.

3. Diligencias de investigación. El catorce de mayo del presente año, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva, a la Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, pertenecientes al Instituto Nacional Electoral, la realización de diversas diligencias; por otra parte, se requirió a la persona representante propietaria de la coalición referida, así como de los partidos integrantes, que remitieran determinada documentación, lo anterior, a fin de constatar los hechos materia de la denuncia.

4. Emplazamiento y alegatos. El veintisiete de junio de la anualidad, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió

proveído por el cual, al considerar realizadas las diligencias necesarias, ordenó emplazar a las partes para que manifestaran lo que consideraran pertinente, esto a través de sus respectivos escritos de alegatos.

5. Cierre de instrucción. El once de julio del año en curso, una vez terminado el plazo para que las partes formularan sus alegatos y por haberse agotado la línea de investigación, se dio por cerrada la instrucción y se ordenó la realización de la resolución respectiva.

6. Resolución INE/CG1089/2024 (acto impugnado). El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG1089/2024**, por la cual, se declaró infundado el procedimiento sancionador electoral instaurado contra la coalición "*Fuerza y Corazón por México*" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como, en contra David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato postulado por esa coalición a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán.

II. Recursos de apelación SUP-RAP-414/2024 y SUP-RAP-418/2024

1. Presentación. El dos de agosto posterior, MORENA, por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, presentó mediante correo electrónico, su escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral, a efecto de controvertir la resolución **INE/CG1089/2024**, el cual fue dirigido a las Magistraturas de Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De igual forma, el posterior tres de agosto, MORENA presentó diverso escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral, en esta ocasión, en la Oficialía de Partes Común.

2. Recepción en Sala Superior. Los días siete y ocho de agosto del año en curso, se recibieron las demandas y constancias atinentes en la Oficialía de Partes de Sala Superior, por lo que se ordenó integrar los

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-414/2024** y **SUP-RAP-418/2024**, así como turnarlos a la Ponencia correspondiente.

3. Acuerdo de Sala. El trece de agosto posterior, la máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió Acuerdo Plenario por el cual determinó que Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver de las impugnaciones presentadas por el partido recurrente, por lo que ordenó remitir las constancias conducentes.

III. Recursos de apelación ST-RAP-71/2024 y ST-RAP-72/2024

1. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El diecinueve y veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los escritos de demanda correspondientes a los referidos medios de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes **ST-RAP-71/2024** y **ST-RAP-72/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y recepción de documentación. Mediante proveídos de veintidós de agosto del presente año, la Magistrada Instructora acordó, respectivamente, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación; *ii)* radicar los recursos; *iii)* requerir al partido político recurrente para que proporcionara un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional regional y/o cuenta de correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones; y, *iv)* vincular al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de esa autoridad electoral, para efecto de que notificara los indicados proveídos al partido político apelante.

3. Desahogo de requerimiento del partido político apelante. El veintitrés y veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, los escritos por los cuales en ambos recursos de apelación y en desahogo a los requerimientos formulados, el representante propietario de MORENA ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral precisó un domicilio para oír y recibir notificaciones en Toluca, Estado de México y autorizó diversas personas para oír y recibir notificaciones. La recepción de esas promociones se acordó en su oportunidad.

4. Constancias de notificación de requerimiento. El inmediato día veinticuatro, se recibieron en Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal, sendos oficios por los cuales la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aportó, en cada caso, las constancias de notificación del requerimiento formulado a la representación de MORENA ante el Consejo General de la citada autoridad administrativa electoral. La recepción de esa documentación fue acordada en su oportunidad.

5. Admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, al reunirse de manera general los requisitos de procedibilidad de las demandas y a fin de observar el plazo de admisión de tales recursos, la Magistrada Instructora dictó sendos acuerdos por los cuales determinó, en cada caso, admitir los escritos de impugnación; esto al margen de cualquier determinación que pudiera asumir el Pleno de Sala Regional Toluca al dictar sentencia en los recursos en que se actúa.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en cada expediente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos con el fin de controvertir la resolución respectiva, por la que se declaró infundado el procedimiento sancionador electoral instaurado contra la coalición "*Fuerza y Corazón por México*" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, en contra David

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**; como también, a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los recursos de apelación **SUP-RAP-414/2024** y **SUP-RAP-418/2024** acumulados.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos recursos **ST-RAP-71/2024** y **ST-RAP-72/2024** se impugna la resolución **INE/CG1089/204**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1036/2024**.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del recurso de apelación **ST-RAP-72/2024** al diverso **ST-RAP-71/2024** por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Sobreseimiento por falta de firma autógrafa. Sala Regional Toluca considera que el recurso de apelación **ST-RAP-71/2024** es **improcedente** dada la falta de la firma autógrafa del ocurso de impugnación, por lo que, al haberse admitido la demanda, se debe sobreseer en el presente medio de impugnación.

a. Normativa y criterios aplicables

La falta de firma en el escrito de demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en ese precepto se establece como uno de los requisitos de

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

procedibilidad, que en los escritos de demanda se debe hacer constar el nombre y **la firma autógrafa** de la parte promovente.

Acorde con lo anterior, la falta de firma en el escrito de demanda constituye una auténtica causal de improcedencia, la cual dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede generar 2 (dos) resultados distintos, a saber:

- a.1. El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión del medio de impugnación intentado; y,
- a.2. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga advenimiento con posterioridad al dictado del proveído admisorio.

En cuanto a la firma autógrafa como requisito de procedibilidad, se destaca que ésta constituye, por regla general, la forma idónea para identificar a la persona autora del documento y para acreditar su intención de acudir ante el Tribunal o la persona Juez a quien solicita el conocimiento y decisión del asunto que somete a su jurisdicción en ejercicio de su derecho de acción y haciendo valer una pretensión.

Por ello, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de impugnación significa la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuando en el citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece como causal de improcedencia de un medio de impugnación, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente en el escrito de demanda se debe estimar que ello obedece a la falta del elemento probatorio idóneo para acreditar la voluntad auténtica de la persona interesada en ejercer el derecho de acción.

El requisito en comento no se colma por la circunstancia de que el libelo inicial de demanda contenga estampada en fotocopia o escaneada la

presunta firma de la persona a quien se atribuye la suscripción del documento, dado que lo exigido por la Ley, como elemento que genere certeza sobre la voluntad de instar ante este órgano jurisdiccional es la firma autógrafa o huella dactilar.

Por otra parte, se precisa que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de quien promueve.

Así, Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el sobreseimiento de las demandas presentadas con tales características; ya que se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción⁴.

En este sentido, aún y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora⁵.

En ese orden, Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a las partes justiciables a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal

⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, con rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de “*Juicio en Línea*” mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁶.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁷.

Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva, de quien comparece como parte actora, genera la duda fundada sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de la persona suscriptora para promover el medio de impugnación, lo cual constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la

⁶ Acuerdo General **05/2020**, por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral*; así como el Acuerdo General **07/2020** por el que se aprueban los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación*.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 129, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “La FIREL producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio; excepción hecha del escrito inicial del juicio o recurso correspondiente.”.

falta de un presupuesto necesario para la constitución de la correspondiente relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien pretende ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carezca de firma autógrafa, tal circunstancia trae aparejada la improcedencia del medio de impugnación y, como consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda, o bien, el sobreseimiento, en caso de haber sido admitida.

b. Caso concreto

Del análisis del escrito de demanda, se advierte de manera notoria e indubitable que no se encuentra firmada de manera autógrafa por el representante de la parte recurrente, y aún y cuando en la última foja del documento en cuestión se aprecia una rúbrica colocada encima del nombre de quien se ostenta como representante del partido político apelante, lo relevante es que esa firma resulta ser una imagen digital.

La aserción precedente se corrobora con la razón de la recepción del escrito de demanda realizada, en primer orden, por la funcionaria jurisdiccional adscrita a la Oficialía de Partes de Sala Superior de este Tribunal Electoral y, posteriormente, una vez que fue reencausado el presente medio de impugnación a Sala Regional Toluca, en términos similares se precisó la recepción de las constancias en el acuse del funcionario adscrito a la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional, las imágenes de los documentos en cuestión son las siguientes:

Acuses de recepción de constancias

**ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024
ACUMULADOS**

Acuses de recepción de constancias	
1	<p>Sala Superior</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>Se recibe el presente oficio con firma electrónico en 3 fojas acompañado de la documentación detallada en el mismo en el mismo 33 fojas y un tomo de expediente identificado como "INE/Q-COF-UTF/1036/2024" con folio al inicio 001 y al final 551, haciendo la aclaración que el escrito de demanda obra en copia simple.</p> <p>Total: 36 fojas y un tomo de expediente</p> <p>Abigail Feria </p> <p style="text-align: right;">TRIBUNAL ELE...</p> </div>
2	<p>Sala Regional Toluca</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>Se recibe original del presente oficio, en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Original de acuse de recepción de oficio INE/DJ/17632/2024, recibido por Denise Muñoz, en 1 foja; • Representación impresa firmada electrónicamente de oficio INE/DJ/17859/2024, en 3 fojas; • Representación impresa firmada electrónicamente de oficio INE/DJ/17632/2024, en 1 foja; • Copia simple de oficio INE/DJ/17632/2024, en 1 foja; • Copia simple de escrito de presentación de medio de impugnación, en 1 foja • Escrito de medio de impugnación, en 4 fojas, haciendo la aclaración que el presente escrito se encuentra en copia simple; • Impresión de correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2024 a las 11:19 p.m, en 1 foja; • Un legajo de copias simples de diversa documentación, en 8 fojas; • Representación impresa firmada electrónicamente de informe circunstanciado, en 7 fojas; • Copia certificada de oficio INE/PC/523/2023, en 2 fojas, haciendo la aclaración que su texto de certificación se encuentra firmado electrónicamente • Representación impresa firmada electrónicamente de acuerdo de recepción, en 2 fojas; • Representación impresa firmada electrónicamente de cédula de notificación, en 1 foja; • Representación impresa firmada electrónicamente de razón de fijación de la cédula de notificación, en 1 foja; • Representación impresa firmada electrónicamente de razón de retiro de la cédula de notificación, en 1 foja; • Un tomo de expediente en original identificado en su caratula como: "UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION INE/Q-COF-UTF/1036/2024" <p>Total 35 fojas y 1 tomo de expediente.</p> <p>Jesús Campos. </p> </div>

La actuación de las referidas personas funcionarias jurisdiccionales es congruente con lo razonado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en el que indica que la demanda del recurso de apelación fue presentada por correo electrónico, enviada desde la cuenta **noe17_13@hotmail.com** y recibida en la dirección **oficialia.pc@ine.mx**, la cual corresponde a la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral y lo que se constata de la impresión del referido mensaje de correo electrónico que obra en autos, en el cual se advierten los datos siguientes:

OFICIALIA DE PARTES COMUN	
De:	Noe Moya Melgarejo <noe17_13@hotmail.com>
Enviado el:	viernes, 2 de agosto de 2024 11:19 p. m.
Para:	OFICIALIA DE PARTES COMUN
Asunto:	Recurso de apelación_No. de Expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024
Datos adjuntos:	INE-Q-COF-UTF-1036_2024_Recurso de apelación.pdf
<p>Por este medio, me permito presentar el recurso de apelación respecto a la resolución de la queja de fiscalización con numero de expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024.</p> <p>Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo</p>	

En anotado contexto, es palmario que la demanda no fue recibida de manera física y con firma autógrafa, ya que ésta se presentó a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, por lo que en el documento en cuestión se recibió de manera digital y únicamente fue impreso para la integración del expediente del medio de impugnación al rubro citado.

Así, no resulta jurídicamente factible considerar al partido político en cuestión como parte recurrente del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el escrito de presentación (introdutorio) de la citada demanda tampoco obra de manera autógrafa la firma o rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, y con ello, adquirir certeza acerca de la intención de la parte apelante de incoar el medio de impugnación.

Asimismo, en el documento que fue remitido por correo electrónico, consistente en la presunta demanda de recurso de apelación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley adjetiva.

De igual forma, de las constancias del expediente no se advierte que existiera una imposibilidad para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos, de lo que se concluye que no hay justificación para que la demanda se haya aportado por correo electrónico, sin la manifestación expresa de la voluntad de la parte recurrente⁸.

⁸ Similares consideraciones se emitieron al resolver entre otros, los expedientes SUP-AG-29/2023, SUP-AG-232/2022, SUP-JDC-1115/2022, SUP-JDC-1071/2022; SUP-JDC-892/2022; SUP-JDC-589/2022; SUP-JDC-864/2022 y SUP-JDC-589/2022.

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

En esas condiciones, al quedar evidenciado que en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa de la parte actora, ni cualquier otro signo similar como podría ser la huella digital, FIREL o la firma electrónica, por lo tanto, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 11, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que da lugar al sobreseimiento en el recurso de apelación, al haber sido admitida la demanda.

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-914/2024**, **SUP-JDC-922/2024** y **ST-JRC-183/2024**, entre otros.

QUINTO. Sobreseimiento por extemporaneidad. Sala Regional Toluca considera que el recurso de apelación **ST-RAP-72/2024** es improcedente dada la **extemporaneidad** del medio de impugnación, por lo que, al haberse admitido la demanda, debe de **sobreseerse** el recurso.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), y conforme con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se señala que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, como se precisó, la parte actora impugna la resolución **INE/CG1089/2024**, de fecha veintidós de julio del presente año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/1036/2024**, instaurado en contra de la coalición "*Fuerza y Corazón por*

México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato postulado por esa coalición a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa debe ser contabilizando acorde con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en el cual se señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto, ello, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de julio del año en curso, tal y como se aprecia de la cédula de notificación y del acuse de recepción de lectura,⁹ las cuales, para su mejor apreciación, se insertan en la imagen siguiente:

Cédula de notificación (foja 520 del tomo accesorio único del expediente ST-RAP-71/2024)	Acuse de recepción de lectura (foja 522 del tomo accesorio único del expediente ST-RAP-71/2024)
---	--

⁹ Visibles a fojas 520 y 522 del Cuaderno Accesorio Único del expediente ST-RAP-71/2024, lo cual se invoca como un hecho notorio por estar relacionado con la presente controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024
ACUMULADOS**

Cédula de notificación (foja 520 del tomo accesorio único del expediente ST-RAP-71/2024)	Acuse de recepción de lectura (foja 522 del tomo accesorio único del expediente ST-RAP-71/2024)																
<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">INE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p style="text-align: right;">0520</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA</p> <p>Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES URANGA Carga: RESPONSABLE DE FINANZAS Distrito/Municipio: Partido Político o asociación Civil: MORENA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA</p> <p>Número de folio de la notificación: INE/UT/DRN/SNE/8289/2024 Fecha y hora de la notificación: 29 de julio de 2024 23:49:39 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad Tipo de documento: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN</p> <hr/> <p style="text-align: center;">INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Proceso:</td> <td>Tipo de elección:</td> <td>Año del proceso:</td> <td>Ámbito:</td> </tr> <tr> <td>CAMPAÑA</td> <td>ORDINARIA</td> <td>2023-2024</td> <td>FEDERAL</td> </tr> </table> <p><small>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso 1, del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscritor(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UT/DRN/SNE/8289/2024 de fecha 29 de julio del 2024, signado por el (a) C. RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) (o)l(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</small></p> <p>Nombre del archivo: Código de integridad (SHA-1): Notificacion_resolucion.docx 9018CFE0AB21B59F93C732B696CB42F24538DECE4 INE-CG1089-2024.pdf 3CC6FAD41B8FBFA10D944580D88568DED4CAD859</p> <p>Que en su parte conducente establece: Se notifica Resolución INE/CG1089/2024 relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024</p> <p><small>El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.</small></p> </div>	Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:	CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	FEDERAL	<div style="border: 1px solid red; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">INE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA</p> <p style="text-align: right;">0522</p> <hr/> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Proceso:</td> <td>Tipo de elección:</td> <td>Año del proceso:</td> <td>Ámbito:</td> </tr> <tr> <td>CAMPAÑA</td> <td>ORDINARIA</td> <td>2023-2024</td> <td>FEDERAL</td> </tr> </table> <hr/> <p style="text-align: center;">INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</p> <p>Número de folio de la notificación: INE/UT/DRN/SNE/8289/2024 Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA Carga: RESPONSABLE DE FINANZAS Partido Político o Asociación Civil: MORENA Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES Distrito/Municipio: Asunto: Se notifica Resolución INE/CG1089/2024 emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/1036/2024</p> <p>Fecha y hora de recepción: 29 de julio de 2024 23:49:39 Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario</p> <p style="text-align: right;">Fecha y hora de consulta: 30 de julio de 2024 19:10:44 Usuario de consulta: FLORES RODRIGUEZ JESUS JAVIER</p> </div>	Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:	CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	FEDERAL
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:														
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	FEDERAL														
Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:														
CAMPAÑA	ORDINARIA	2023-2024	FEDERAL														

Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral, en este caso el Instituto Nacional Electoral, son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que a la parte actora le fue notificada la sentencia referida, el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación al 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar, que la mencionada notificación surtió efectos al momento de su realización, de conformidad al artículo 26, numerales 1 y 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, párrafo 3, de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales se prevé:

[...]

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

[...]

Artículo 9. Plazos de la notificación.

[...]

3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan

**Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional*

Atento al contenido de los precitados artículos, si la notificación de la referida resolución se realizó al promovente de manera electrónica por conducto de su representante de Finanzas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro**, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto del presente año, como se advierte a continuación:

2024					
Julio			Agosto		
Lunes 29	Martes 30	Miércoles 31	Jueves 1	Viernes 2	Sábado 3
Se notificó resolución por correo electrónico	Día 1 para promover	Día 2 para promover	Día 3 para promover	Día 4 feneció plazo para promover	Se presentó la demanda

Acorde con lo anterior, la parte actora presentó su demanda el tres de agosto, tal y como se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral¹⁰, por tanto, se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente la aludida resolución; por lo que se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse presentado un día después de la fecha en que feneció el plazo legal para la interposición del recurso.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Federal, que el partido político actor refiere en el inciso IV de su demandan inicial, que conoció del acto impugnado el uno de agosto de dos mil veinticuatro a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo cual resulta inatendible, toda vez que, como quedó evidenciado **en la cédula y acuse de recepción del referido sistema, la fecha de notificación se hizo constar del día veintinueve de julio del año en**

¹⁰ Visible a foja 16 del expediente principal en que se actúa.

ST-RAP-71/2024 Y ST-RAP-72/2024 ACUMULADOS

curso, por lo que, no resulta válido que el partido político actor aduzca que conoció de manera posterior el acto que mediante esta vía se impugna.

Así, la notificación realizada a través del medio en cuestión, se estima ajustada a Derecho, en razón a que, por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se le hizo sabedor al partido político actor por conducto de su Representante de Finanzas de Oficinas Centrales, que de conformidad al artículo 8, numeral 1, inciso f, fracción I, punto I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las ulteriores comunicaciones se realizarían a través del Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de notificaciones electrónicas; por lo que, **al no haber controvertido esa circunstancia**, resulta apegada al orden jurídico la notificación realizada por la autoridad responsable, y por lo tanto, extemporáneo el medio de impugnación que mediante esta vía se interpone.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedibilidad previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se sobresea una demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, por sí solo no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la presentación de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **10/2014** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro "**PRINCIPIO PRO**

PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹¹.

Así como la diversa jurisprudencia **21/2019** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”¹².**

En términos similares se resolvió el recurso de apelación **ST-RAP-9/2022 y ST-RAP-10/2022** acumulados.

En mérito de lo razonado, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación y haber sido admitida, lo procedente es **sobreseer** en el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por último, **infórmese** la emisión de esta sentencia vía correo electrónico a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

¹¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Página: 487. Décima Época Registro: 2005717.

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=S&sWord=plazo>.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-RAP-72/2024** al diverso **ST-RAP-71/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los recursos de apelación en que se actúa.

TERCERO. Se dejan **sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. **Infórmese** la emisión de esta sentencia a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.